

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

Secretaría

Arauca, (A) veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2015-00204-00
- DEMANDANTE** : Benjamín Socadagui Cermeño y otros
- DEMANDADO** : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud de llamamiento en garantía y adopta otras determinaciones.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación a la Nación – Rama Judicial (fls. 1-9 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la privación de la libertad de Benjamín Socadagui Cermeño ocurrida el 21 de octubre de 2003 y prolongada hasta el 25 de enero de 2013, fecha última en que culminó el proceso penal que se seguía en su contra.

Dentro del término legal la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fls. 1190-1212) y solicitó llamar en garantía a la Rama Judicial, fundamentando su petición en que el proceso penal seguido en contra de “Jorge Eliecer Cardoso Castro”, que el 14 de abril de 2004 *[sic.]*, la Fiscalía General de la Nación calificó el mérito del sumario, profiriéndole resolución de acusación, como coautor del delito de rebelión.

El 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca absuelve al demandante y el 23 de junio de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en Sentencia de Segunda Instancia condena a Benjamín Socadagui Cermeño y el 22 de julio de 2011, esa misma corporación, decretó la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal y en consecuencia, la extinción de la acción a favor de la referida persona y otras personas, la cual quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2013.

Por lo tanto la prescripción ocurrió en instancias diferentes a las propias en las que actuó la Fiscalía General de la Nación, evidenciándose, así que el ente investigador no fue el responsable de que se configurara la prescripción de la acción, toda vez que la resolución de acusación se profirió el 14 de abril de 2004; siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede eximida de responsabilidad frente a una configuración por falla del servicio por detención injusta a raíz de la prescripción, pues ésta se dio en instancias donde intervenía el Juez, imputándose exclusivamente a estos la supuesta responsabilidad que se le endilgó en su momento al demandante Benjamín Socadagui Cermeño (fls. 1-9).

CONSIDERACIONES

El CPACA regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en su artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía. La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por otro lado, el artículo 227 del CPACA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señalando el artículo 64 del CGP lo siguiente:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Caso concreto:

La Fiscalía General de la Nación, mediante escrito separado, solicitó el llamamiento en garantía a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, argumentando su petición en que la prescripción de la acción penal del demandante Benjamín Socadagui Cermeño ocurrió en instancias diferentes a las propias en las que actuó la Fiscalía General de la Nación, evidenciándose, que dicha entidad no fue el responsable de que se configurara la prescripción de la acción penal, pues la resolución de acusación se profirió el 14 de abril de 2004; siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación quede eximida de responsabilidad frente a una configuración por falla del servicio por detención injusta a raíz de la prescripción, pues la misma se dio en instancias donde intervenía el Juez, imputándose exclusivamente a estos la supuesta responsabilidad que se le endilgó en su momento al referido demandante.

Ahora bien, según se desprende de la demanda, la misma va dirigida contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls. 36-59), es decir, contra una sola persona jurídica, a saber: la Nación, en este caso, representada a través de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

En aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, en este caso a la Nación – Rama Judicial, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“(...) Es necesario señalar que el llamamiento en garantía es una institución que permite, de acuerdo con el art. 57 del C.P.C., a la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización o el reembolso del perjuicio que llegare a sufrir, vincularlo al proceso para que, en la sentencia, se resuelvan las relaciones que existen entre el llamante y el llamado.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.

No debe perderse de vista que la persona jurídica demandada es la Nación, la cual puede estar representada por diferentes organismos. En efecto,

“el centro genérico de imputación - Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”¹.

Dado que en este proceso, la parte demandada es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda; dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía.

Ahora bien, no sobra señalar que los demandantes han podido demandar a la Nación – Congreso de la República – Ministerio de Hacienda; sin embargo, esa facultad no puede arrojársela el demandado, ni aun cuando, como en este caso, pretenda aducir que la responsabilidad debe ser imputada a un organismo diferente.

En estas circunstancias, no resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por el Congreso de la República y, en consecuencia, se confirmará, aunque por diferentes razones, la decisión de primera instancia (...)².

Posición que fue ratificada por el órgano de cierre, en sentencia del 26 de agosto de 2015, proferida dentro del expediente con radicado interno N° 37813, en la que se puntualizó:

“(...) Según se desprende del contenido de la demanda, ésta se dirigió *strictu sensu* contra una sola persona jurídica, a saber: La Nación, representada a través de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Este criterio ha sido establecido por esta Sección del Consejo de Estado³, en aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, según los siguientes términos:

“En este sentido, considera la Sala que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación – Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la presente acción es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285.

²En este sentido, véase el auto del 19 de febrero de 2004, expediente 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³ Auto de marzo 16 de 2005, expediente 25.857. Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

*de Hacienda, dado que dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto recurrido, salvo que por motivos diferentes a los expuestos por el tribunal de instancia (...)*⁴. Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, se hace improcedente el llamado en garantía realizado por la Fiscalía General de la Nación a la Rama Judicial, habida cuenta que esta última no constituye una persona jurídica distinta de la Nación, la cual también comparece al proceso como demandada, y en ese orden de ideas no tiene la condición de un tercero y por ende no puede accederse a su vinculación al proceso como tal.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que los argumentos en qué consisten en señalar como hecho dañoso las actuaciones surtidas por la Rama Judicial, constituye más un medio exceptivo de fondo relacionado con la legitimación material en la causa por alegar su participación material en los hechos que dieron origen a la demanda, la cual es un aspecto que debe ser resuelto en sentencia, según lo reiterado por el Consejo de Estado⁵.

De otra a parte a folio 1213 del expediente obra poder conferido por la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, por lo cual, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva a la referida abogada. Así mismo, a folios 1187 del expediente, obra poder conferido por la Nación – Rama Judicial a la abogada Dalia Elvira Pineda Ramírez, en consecuencia, también se reconocerá personería a la referida abogada.

Finalmente, el Despacho ordenará a Secretaría que una vez quede en firme la presente providencia, corra traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ En este sentido, véase auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 25806, Sección Tercera - Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Véase al respecto el auto del 13 de agosto de 2014 proferido por la Sección segunda Subsección A del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 68001-23-33-000-2012-00261-01 (2588-13), Actor: Samuel José Murillo Fontecha.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, con Tarjeta Profesional N° 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1213).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial a la abogada Dalia Elvira Pineda Ramírez, con Tarjeta Profesional N° 249.647 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1187).

CUARTO: En firme la presente providencia, **ORDÉNESE** a Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0122, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintitrés (23) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria